

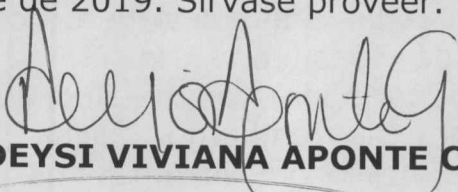
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de junio de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015201900257-00, informando que la apoderada de la llamada en garantía CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS y OTRAS interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2019. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora MARTHA LUCÍA MALDONADO MURILLO, identificada con C.C. No. 1.053.333.258 y T.P. No. 234.263 del C.S. de la J., como apoderada de las sociedades CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. SERVIS S.A.S. y GRUPO ASD S.A.S., conforme al poder y certificado de existencia y representación legal obrante en el plenario.

**RECONOCER PERSONERÍA** al doctor DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO, identificado con C.C. No. 1.075.210.876 y T.P. No. 177.783 del C.S. de la J., como apoderado del ADRES., conforme al poder obrante en el plenario.

Ahora bien, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2019.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La apoderada de CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – SERVIS SAS, GURPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS ASD SA, presentó recurso de reposición contra el auto del 29 de noviembre de 2019, mediante el cual se accedió al llamamiento en garantía de dichas entidades, bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta la profesional del derecho que dicho recurso está llamado a prosperar por los siguientes aspectos, el primero, que el apoderado del ADRES solo hasta el 20 de abril de 2021 remitió correo electrónico con el asunto "NOTIFICACION PERSONAL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020", empero no remitió el auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía, sumado a lo anterior, refirió que el ADRES no

observó el término legal de notificación para dar trámite al llamamiento en garantía por lo cual se torna el mismo ineficaz.

Segundo, que la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, no es garante de las obligaciones del Ministerio de Salud y Protección Social hoy ADRES, y segundo carece de competencia para estudiar la responsabilidad de las entidades vinculadas, pues dentro de una acción ordinaria no se dirime dicha responsabilidad.

Tercero, precisó la apoderada que la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, no es la llamada a responder por las condenas que se llegaren a imponer en el presente asunto, pues las entidades fueron contratadas de acuerdo al objeto del contrato de consultoría No. 3, para adelantar la gestión especializada como auditoría integral en salud, jurídica y financiera de los recobros y reclamos; sin embargo, dicha gestión no supone la representación ni el ejercicio de las funciones propias del Ministerio de Salud hoy ADRES, razón por la cual la función contractual a cargo de la UNION TEMPORAL, es el manejo, administración o materialización de la finalidad específica de los recursos del FOSYGA.

Igualmente adujo, que en varios pronunciamientos del H. Tribunal Superior de Bogotá, con Ponencia del Doctor Mauricio Oliveros, mediante decisión de fecha 21 de enero de 2020, confirmo el auto apelado dentro del proceso 2016-728, que rechazo el llamamiento en garantía promovido por ADRES, al considerar que no existe relación sustancial para llamar a las entidades.

En consecuencia, solicita se reponga el auto atacado y se revoque el mismo, RECHAZANDO el llamamiento en garantía a CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - SERVIS SAS, GURPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS ASD SA, y se continúe con el proceso únicamente con ADRES.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador modifique la decisión contenida en auto que antecede por considerar la parte pasiva, que al emitirlo el Despacho ha incurrido en error.

Bajo esta premisa, el Despacho centrará el análisis al punto motivo de inconformidad y procederá al estudio de las actuaciones surtidas en el plenario a fin de determinar si con la decisión asumida en la citada providencia se incurrió en el error que se endilga y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al evento.

Frente a las manifestaciones realizadas en el recurso, debemos indicar, en primera medida, que en efecto tal como lo señaló la parte recurrente, el llamamiento en este punto se torna ineficaz, de conformidad con el artículo 66 del CGP, dado que el mismo no se notificó dentro de los 06 meses siguientes a la aceptación del llamamiento en garantía, dado que el

auto que aceptó el mismo data del 29 de noviembre de 2019 notificado por estado del 02 de diciembre siguiente, siendo notificado, según manifestación de la parte demandada solo hasta el 20 de abril de 2021, ampliamente vencidos los términos anteriormente mencionados.

En segunda medida, este despacho en consideración a lo dispuesto en la Ley 1753 del 2015, especialmente en sus artículos 66 y subsiguientes ha considerado que fue voluntad del legislador con la creación del ADRES centralizar en dicha entidad la función principal de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, entre otras, siendo improcedente e innecesario vincular a estos asuntos a otras entidades que no tienen dicha responsabilidad de pago, como en efecto los dispusimos en el auto materia de este recurso.

Sin embargo, en su momento, no obstante que no se compartían dichos argumentos, ante la posición asumida por el H Tribunal Superior de Bogotá, en algunos de sus pronunciamientos en los cuales revocó la decisión negativa de este despacho, se accedió a vincular a dichas entidades bajo la figura procesal del llamamiento en garantía, tal como sucedió en auto del 21 de octubre de 2019.

No obstante, lo anterior, y, como quiera que existe un pronunciamiento reciente de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto del 21 de enero de 2020, en que se acoge los argumentos que anteriormente había expuesto este titular como lo es que el llamado a responder en estos asuntos es única y exclusivamente el ADRES y frente a responsabilidades que le puedan corresponder a las llamadas en garantía respecto al ADRES por no realizar en debida forma el proceso auditor de los recobros, no es este el proceso, ni esta jurisdicción la competente para establecer dichas responsabilidades y así se acoge por este operador en su integridad la nueva posición del superior.

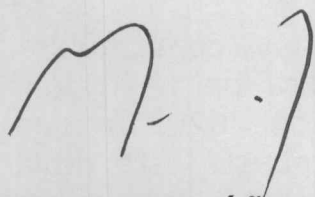
En consecuencia, y como quiera que le asiste razón a la pasiva, el despacho **REPONE** el auto acatado que data del 29 de noviembre de 2019, en consecuencia, se **REVOCA** dicho auto en su integridad y dispone **NEGAR** el llamamiento en garantía a **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – SERVIS SAS, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS ASD S.A.**, y continuar con el proceso únicamente con ADRES, conforme lo expuesto.

En ese orden de ideas, y dado que se encuentra trabada la totalidad de la Litis, el despacho señala para la continuación de la **AUDIENCIA DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el día **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).**

Se advierte a las partes que esta audiencia se va a llevar a cabo en forma virtual de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y como quiera que para esta misma fecha serán evacuadas todas y cada una de las pruebas solicitadas y que se llegaren a decretar a favor de las mismas, deberán previamente a la citada fecha y si no lo han suministrado, facilitar los correspondientes correos electrónicos de los apoderados, partes y demás intervinientes como testigos o peritos, para efectos de enviarles previamente la invitación y poder participar de la diligencia. De la misma manera se les requiere que con antelación a la celebración de la diligencia, a través del correo [jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co) y en formato PDF remitan los poderes, escrituras y los documentos pendientes de ser allegados al proceso y que los mismos se encuentren debidamente solicitados tanto en la demanda como en la contestación o que a través del derecho de petición no haya sido posible su entrega. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de la diligencia se les sugiere a los intervinientes garantizar un buen acceso a internet, preferiblemente mediante cable internet y no por vía wifi.

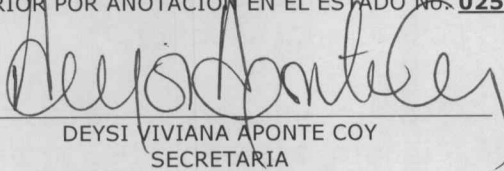
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **02 DE AGOSTO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **025**



DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA

SPA